

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 295/2013 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 2013

**que modifica el Reglamento (CE) n° 192/2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de politereftalato de etileno originario, entre otros países, de Taiwán como consecuencia de una reconsideración en relación con un «nuevo exportador» en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

B. PROCEDIMIENTO ACTUAL

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

## 1. Solicitud de reconsideración

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

(4) La Comisión ha recibido una petición de inicio de una reconsideración en relación con un «nuevo exportador», de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por Lealea Enterprise Co., Ltd («el solicitante»), un productor exportador de Taiwán («el país afectado»).

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea previa consulta al Comité Consultivo,

(5) El solicitante alegó que no exportó el producto afectado a la Unión durante el período de investigación, es decir, el período comprendido entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999 («el período de investigación original»).

Considerando lo siguiente:

## A. MEDIDAS VIGENTES

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 2604/2000 <sup>(2)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originario de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Tailandia y Taiwán de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

(6) Por otra parte, afirmó que no estaba vinculado a ninguno de los productores exportadores del producto afectado que están sujetos a dichas medidas antidumping.

(2) Tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 192/2007 <sup>(3)</sup>, decidió que estas medidas debían mantenerse.

(7) Alegó, además, que comenzó a exportar el producto afectado a la Unión una vez finalizado el período de investigación original.

(3) Mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 24 de febrero de 2012 <sup>(4)</sup>, la Comisión inició otra reconsideración por expiración de las medidas arriba mencionadas de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Esta investigación está en marcha en paralelo, y concluirá en un acto jurídico aparte.

## 2. Inicio de una reconsideración en relación con un nuevo exportador

(8) La Comisión examinó los indicios razonables presentados por el solicitante y los consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración al amparo de lo establecido en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Tras consultar al Comité Consultivo y ofrecer a la industria de la Unión afectada la oportunidad de presentar sus comentarios, la Comisión inició, mediante el Reglamento (UE) n° 653/2012 <sup>(5)</sup>, una reconsideración del Reglamento (CE) n° 192/2007 en relación con el solicitante.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 30.11.2000, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 59 de 27.2.2007, p. 59.

<sup>(4)</sup> DO C 55 de 24.2.2012, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 188 de 18.7.2012, p. 8.

- (9) De conformidad con el Reglamento (UE) n° 653/2012, se derogó el derecho antidumping establecido para determinado politereftalato de etileno por el Reglamento (CE) n° 192/2007 en relación con las importaciones del producto afectado producido y vendido para su exportación a la Unión por el solicitante. Al mismo tiempo, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, se instó a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar esas importaciones.

### 3. Producto afectado

- (10) El producto afectado es el politereftalato de etileno con un índice de viscosidad de 78 ml/g o superior, con arreglo a la norma ISO (Organización Internacional de Normalización) 1628-5, originario de Taiwán, actualmente clasificado con el código NC 3907 60 20 («el producto afectado»).

### 4. Partes interesadas

- (11) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la reconsideración a la industria de la Unión, al solicitante y a los representantes del país exportador. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar una audiencia.
- (12) La Comisión envió un cuestionario antidumping al solicitante y a sus empresas vinculadas, que respondieron dentro del plazo establecido.
- (13) La Comisión trató de verificar toda la información que consideró necesaria para la determinación del trato de nuevo exportador y del dumping, y se realizaron inspecciones en los locales del solicitante en Taiwán.

### 5. Período de investigación de reconsideración

- (14) El período de investigación de reconsideración abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2012 («el período de investigación de reconsideración»).

## C. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1. Calificación de «nuevo exportador»

- (15) La investigación confirmó que la empresa no había exportado el producto afectado durante el período de investigación original y que había comenzado a exportarlo a la Unión después de dicho período.
- (16) Aunque las cantidades exportadas eran limitadas, se consideraron suficientes para determinar un margen de dumping fiable. Dichas cantidades seguían una pauta en términos de tamaño de las partidas y volumen de negocios por cliente que era comparable al comportamiento del solicitante en los mercados de terceros países.
- (17) Con respecto a las demás condiciones para reconocer la condición de nuevo exportador, la empresa pudo demostrar que no tenía ningún vínculo, ni directo ni indirecto,

con productores exportadores taiwaneses sujetos a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado.

- (18) Por lo tanto, se confirma que la empresa afectada debe considerarse un «nuevo exportador» a efectos de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, y que debe establecerse para ella un margen de dumping individual.

### 2. Dumping

#### Valor normal

- (19) El solicitante produce el producto afectado y lo vende en el mercado interior y en los mercados de exportación. El solicitante vende directamente a todos los mercados.
- (20) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, las ventas en el mercado interior se consideran representativas siempre que el volumen total de dichas ventas represente como mínimo el 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión. La Comisión estableció que el solicitante exportaba un único tipo de producto a la Unión Europea y vendía el mismo tipo de producto en el mercado interior en volúmenes globalmente representativos.
- (21) La Comisión examinó también si podía considerarse que las ventas del producto afectado en el mercado interior en cantidades representativas se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Esto se hizo estableciendo la proporción de ventas interiores rentables a clientes independientes. Como se llegó a la conclusión de que se habían efectuado suficientes ventas en operaciones comerciales normales, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior.

#### Precio de exportación

- (22) El producto afectado se exportaba directamente a clientes independientes de la Unión. Por lo tanto, la determinación del precio de exportación se basó en los precios de exportación realmente pagados o por pagar, de conformidad con el artículo 2, apartado 8.

#### Comparación

- (23) El valor normal y los precios de exportación se compararon utilizando como base los precios de fábrica.
- (24) A efectos de una comparación ecuanime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes relativos al seguro, la manipulación, la carga y los costes accesorios, y los costes de crédito siempre que se consideraron razonables, exactos y basados en pruebas verificadas.

*Margen de dumping*

- (25) De conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el margen de dumping se estableció sobre la base de una comparación de un valor normal medio ponderado con la media ponderada de los precios de todas las transacciones de exportación a la Unión. Como existía un número limitado de exportaciones a la Unión, los precios de exportación individuales a la Unión también se compararon con el valor normal medio ponderado de los meses en los que se efectuó cada exportación.
- (26) En ambos casos, estas comparaciones mostraron la existencia de un dumping mínimo para el solicitante que exportó a la Unión durante el período de investigación de reconsideración.

**D. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS**

- (27) El margen de dumping respecto al solicitante establecido para el período de investigación de reconsideración fue de nivel mínimo. Por tanto, se propone establecer un derecho de 0 EUR/tonelada, basado en el margen de dumping mínimo, y que el Reglamento (CE) n° 192/2007 se modifique en consecuencia.

**E. REGISTRO**

- (28) A la vista de las conclusiones expuestas, el registro de las importaciones establecido por el Reglamento (UE) n° 653/2012 debe cesar sin percepción retroactiva de los derechos antidumping.

**F. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS**

- (29) Se informó a las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se decidió es-

tablecer un derecho antidumping de 0 EUR/tonelada a las importaciones del producto afectado procedente del solicitante y modificar el Reglamento (CE) n° 192/2007 en consecuencia. Se consideraron sus observaciones y, en su caso, se tuvieron en cuenta.

- (30) La presente reconsideración no afecta a la fecha de expiración de las medidas impuestas mediante el Reglamento (CE) n° 192/2007 de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 192/2007, se incluye la línea siguiente en el cuadro, entre los productores de Taiwán:

País	Empresa	Derecho anti-dumping (EUR/t)	Código TARIC adicional
«Taiwán	Lealea Enterprise Co., Ltd	0	A996»

2. Se ordena a las autoridades aduaneras que cesen el registro de las importaciones del producto afectado originario de Taiwán y producido por Lealea Enterprise Co., Ltd.

3. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2013.

Por el Consejo  
El Presidente  
P. HOGAN